P

or las razones que se exponen a continuación, las superintendencias no tienen la facultad legal de emitir resoluciones, circulares externas ni cartas circulares para exigirle al revisor fiscal, ni siquiera invocando la colaboración consagrada en el ordinal 3 del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), que:

1. incluya menciones específicas en su dictamen o
2. certifique asuntos que sean ajenos a su campo de acción (léase, artículo 1 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256)).

Este tipo de exigencias deben quedar consagradas en leyes, ya que son de exclusiva facultad del Congreso de la República y porque, además, el mismo legislador limitó la facultad de regulación de las superintendencias en materia contable y de aseguramiento de la información.

**Porque el contenido del dictamen del revisor fiscal es competencia exclusiva del legislador**

La Corte Constitucional, mediante sentencia [C-290 de 1997](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-290-97.doc), magistrado ponente Jorge Arango Mejía, al decidir sobre la exequibilidad de algunos artículos de la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) precisó de manera muy clara que es el legislador quien debe definir los asuntos mínimos que debe incluir el revisor fiscal en su dictamen, con lo que se excluye la posibilidad de que sea el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria y, además, se colige que tan pronto lo puede definir cualquier otra entidad administrativa.

Al respecto, sobre el particular, la Corte expresó:

*“La necesidad de que los estados financieros dictaminados por los revisores fiscales (…), tengan un contenido mínimo, es cuestión que es materia del Código de Comercio, pues deriva su existencia, su razón de ser, del mismo artículo 38 de la ley 222 de 1995, (…). Dicho de otra forma, la necesidad de la presencia de ese contenido mínimo en el Código de Comercio se origina no por una abstrusa interpretación judicial, sino por expresa voluntad de la misma ley 222 de 1995.*

*“(…).*

*“(…), es decir, la creación o determinación del contenido mínimo de los dictámenes, no es cosa que pueda hacerse por el Gobierno Nacional, pues, como aspecto propio de un código, sólo corresponde al Congreso, no es materia que puede dejarse al arbitrio de la potestad reglamentaria de aquél.*

*“En efecto, desde el punto de vista constitucional, la regla general es la de que, en principio, el Congreso es el llamado a reformar y derogar las leyes -*entre las que están los códigos*-, tal como lo establece el numeral 1o. del artículo 150 de la Constitución. (…)”*

(Continuará)

*Luis Humberto Ramírez Barrios*